



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)

Granada (Meta), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: No. 503134089002-2021-00078-00
ACCIONANTE: AIDELY ALEGRÍA POSSU
ACCIONADO: ARL LA EQUIDAD SEGUROS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA
DECISIÓN: NIEGA

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **AIDELY ALEGRÍA POSSU** en contra de **EQUIDAD ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES – ARL (ARL LA EQUIDAD SEGUROS)**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, trabajo, vida digna, petición y debido proceso.

DE LOS HECHOS.

Manifiesta la accionante que el día 29 de junio de 2015 se encontraba en la Fundación Crecer la cual queda ubicada antigua vía Restrepo (Meta) donde en ese momento era su trabajo, desempeñándose como enfermera.

Que se dispuso a maniobrar un paciente cuadripléjico, en donde perdió la estabilidad por el movimiento brusco del paciente, y tuvieron un accidente, cayendo el paciente encima suyo.

El anterior accidente, le causó una fractura en la muñeca izquierda, en donde ningún médico se ha comprometido a realizarle la cirugía por la magnitud de los posibles riesgos y secuelas que le pueda dejar la cirugía.

Que la ARL en el año 2015 le realizó una valoración dándole un porcentaje de incapacidad del 11.1%.

Pero que pasado el tiempo ha perdido cada vez más la movilidad del miembro superior izquierdo, razón por la que el médico ordenó nueva valoración con la ARL, lo cual está solicitando por medio de DERECHO DE PETICIÓN a la ARL EQUIDAD, pero estos han hecho caso omiso a sus solicitudes y a lo ordenado por el Profesional Médico de Fisiatría.

En consecuencia, solicita por considerar que se le está vulnerando el derecho a la salud, al trabajo, vida digna, derecho de petición y debido proceso, se sirvan tutelar a la ARL EQUIDAD SEGUROS, para que se resuelva de fondo su petición en el término de 45 horas contadas a partir de la notificación de su despacho y se le dé la valoración que está necesitando.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el



Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por la señora AIDELY ALEGRÍA POSSU en contra de EQUIDAD ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES – ARL (ARL LA EQUIDAD SEGUROS), por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, trabajo, vida digna, petición y debido proceso, ordenándose la vinculación al presente trámite a la (I) FUNDACIÓN CRECER y a (II) MEDICOOP IPS LTDA, igualmente se dispuso requerir a la accionante para que remitiera con destino a este despacho copia de los derechos de petición o solicitudes mencionados en el hecho quinto del escrito de tutela. decisión que fue debidamente notificada a las partes vía correo electrónico el día 23 de agosto de 2021.

Posteriormente, mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, se resolvió no acceder a la solicitud de traslado de la acción de tutela a los juzgados Municipales de Villavicencio y la declaratoria de falta de competencia para conocer de este trámite constitucional, presentada por la accionante AIDELY ALEGRÍA POSSU, esto en razón al principio denominado perpetuatio jurisdictionis y en observancia de los principios de celeridad, prevalencia del derecho sustancial, economía y eficacia que conforman el trámite de la acción de tutela, decisión debidamente notificada a los sujetos procesales.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Mediante escrito del 24 de agosto de 2021, **MEDICOOP IPS LTDA**, informo que son una IPS de rehabilitación física y consulta especializada y atienden a todos los usuarios de las diferentes entidades con las que tenemos convenio desde que cumplan con estos tres documentos: AUTORIZACIÓN DE SU ARL O EPS, ORDEN MÉDICA Y FOTOCOPIA DE CÉDULA, que si la persona trae estos documentos con gusto será atendida en nuestras instalaciones.

Finalmente, mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2021, el Apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C**, informa a este despacho:

- Que verificado el Aplicativo de Sistema Integrado de Consultas con el que cuenta la entidad, se evidencia que la Sra. Aidely Alegría Possu estuvo afiliada a la Administradora de Riesgos Laborales desde el 28 de enero de 2015 hasta el 01 de enero de 2016 con el empleador ASOCIACIÓN CRECER identificada con NIT NO. 822006227, siendo su estado actual de afiliación INACTIVO.
- Que de acuerdo con el Módulo de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Laborales (ATEP) con el que cuenta la entidad, se evidencia que el accionante reporta el Siniestro N°335491, el cual obedece a un Accidente de Trabajo *“La señora Aydeli, reporta que el día 29 de junio de 2015 siendo las 8:40 pm, estando organizando al niño para su respectivo baño, evita caída del niño quien se encuentra en silla de ruedas, golpeándose así la mano izquierda presentando inflamación y dolor.”*
- Derivado del Accidente de Trabajo, a la trabajadora le fueron diagnosticadas las patologías FRACTURA INCOMPLETA DE ESTILOIDES RADIAL



DERECHA y TENOSINOVITIS DE QUERVAIN IZQUIERDA POST TRAUMA.

- Que esa entidad brindó las prestaciones asistenciales y económicas que fueron requeridas por la trabajadora a lo largo de su proceso de rehabilitación y el comité interdisciplinario calificador con el que cuenta la entidad procedió a emitir el dictamen No. 335491 con fecha del 22 de abril de 2016 a través del cual se calificó las patologías de la trabajadora, asignándole un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral del 11.10% y fecha de estructuración del 16 de diciembre de 2015.
- Que la trabajadora presentó aceptación del dictamen de calificación, y se realizó el pago de la Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial de que tratan los artículos 5 y 7 de la ley 776 del 2002, tal y como se evidencia en los comprobantes tomados del Aplicativo ATEP, que aporta.
- Que la trabajadora radicó derecho de petición con fecha del 08 de julio de 2021 a través del cual solicitó “Recalificación de Pérdida de Capacidad Laboral”, así:

AIDELY ALEGRIA POSSU, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.401.906 de Villavicencio, respetuosamente me dirijo a ustedes en mi condición de afiliada para informarles que interpongo DERECHO DE PETICION, conforme los parámetros establecidos en el Artículo 23 de la Carta Política de Colombia, debidamente reglamentados en la Ley 1755 de Junio 30 de 2015, por medio de la cual se regula el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tendiente a que se realice UN NUEVO EXPERTICIO concerniente a la determinar el GRADO DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL conforme a los lineamientos establecidos en el Artículo 142 del Decreto Ley 019 De 2012, Decreto 1507 de 2014 (MANUAL UNICO DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ), también en lo pertinente en el Decreto 1352 del 2013 y Decreto 1562 de 2012, teniendo en cuenta que hace más de 7 años la suscrita sufrió un ACCIDENTE DE TRABAJO que comprometió seriamente mi extremidad superior izquierda, impidiéndome realizar las actividades que cotidianamente podía efectuar y peor aún seguir ejerciendo mi profesión de auxiliar de enfermería, que podía realizar antes de sufrir ese percance.

Derecho de petición que fue radicado en el aplicativo de Peticiones, Quejas y Reclamos CRM con el que cuenta la entidad, bajo el número de radicado Trámite-000037592.

- Que la anterior petición fue contestada a través de memorial con fecha del 23 de julio de 2021, a través del cual se informó que esa entidad desconoce la existencia de una historia clínica a través de la cual se le haya ordenado proceso de “Recalificación de Pérdida de Capacidad Laboral”, razón por la cual se le solicitó aportar la historia clínica para proceder a autorizar la cita de valoración, que se le indico textualmente:

“De acuerdo con validación de nuestro sistema de información, Usted presento cobertura con nuestra entidad hasta el 01/01/2016, con afiliación como trabajadora dependiente de la empresa ASOCIACION CRECER, Identificada con NIT. 822006227.

Durante el tiempo de cobertura nuestra entidad recibió reporte por parte del empleador, de accidente de trabajo de fecha 29/06/2015, Identificado bajo el siniestro N°335491, donde presento fractura incompleta de estiloides radial derecha + Tenosinovitis de Quervain izquierda post trauma dolor de



características neuropáticas a nivel 1 dedo de la mano derecha, con secuelas establecidas, con posterior calificación de pérdida de capacidad laboral de 11.1% la cual fue aceptada e indemnizada desde el 20/09/2016.

Con relación a que se realice la recalificación de pérdida de capacidad laboral, nos permitimos informar que es necesario que nos aporte la historia clínica que justifique la necesidad de realizar una nueva recalificación, toda vez que en última consulta con medico laboral el 27/03/2019 , la profesional considero que no existían criterios para nueva calificación, dicha historia clínica deberá enviarla al correo luz.perez@laequidadseguros.coop, con la finalidad de determinar criterios de re calificación de pérdida de capacidad laboral.”

La respuesta que fue comunicada a la accionante, el día 30 de marzo de 2021, a través de la dirección electrónica aidelyposso@gmail.com tal y como se ilustra en el soporte de correo electrónico tomado del Aplicativo CRM que aporta.

- Posteriormente; y teniendo en cuenta que el trabajador cuenta con concepto medico derivado de fisiatría del 27 de julio de 2021, el cual da aval para recalificación de Pérdida de Capacidad Laboral; la entidad procedió a emitir la autorización No. 5054681 con fecha del 22 de agosto de 2021, a través de la cual se procedió a autorizar consulta con medicina laboral para definir criterios de recalificación de pérdida de capacidad laboral, así:

AUTORIZACION DE SERVICIOS MEDICOS					
50001	Agosto 22 de 2021				
Empresa	822006227	ASOCIACION CRECER			
Empleado	40401906	ALEGRIA POSSU AIDELY			
Remite	830008686	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA			
Prestador			Número Ref ARP 335491		
86045333 ANDRE S GUSTAVO PRADA GARCIA			<table border="1"> <tr> <td>AUTORIZACION No</td> </tr> <tr> <td>5054681</td> </tr> </table>	AUTORIZACION No	5054681
AUTORIZACION No					
5054681					
Dirección CARRERA 40 NO 32 41 BARZAL					
Teléfono 6626923 Ciudad 50001 VILLAVICENCIO					
Diagnostico					
CODIGO	PROCEDIMIENTO	OBSERVACIONES	CANTIDAD		
54	CONSULTA				
890301	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA GENERAL	SOM 27/07/2021 SE AUTORIZA CONSULTA POR MEDICINA LABORAL DERIVADO DE FISIATRIA SUJETO A AUDITORIA MEDICA * VALIDAR CRITERIOS DE RECALIFICACIÓN *	1		

En atención a lo anterior, le corresponde al médico tratante definir los criterios para proceder a emitir dictamen de recalificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

Teniendo en cuenta que esa entidad ha dado respuesta a la petición del trabajador y ha autorizado el proceso de recalificación de sus secuelas derivadas del accidente de trabajo, es viable concluir que por parte de la accionada no se está vulnerando



ningún de derecho fundamental de la parte actora, y en consecuencia solicita a este despacho la desvinculación del trámite.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, la Corte Constitucional, ha dicho:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.

El treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), el legislador expidió la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual reguló el ejercicio del derecho de petición, norma en la que se reglamentó el mandato establecido en el artículo 23 de la Constitución.

Tratándose de Ley Estatutaria, la Corte ejerció un control previo y automático a través de la sentencia C-951 de 2014, providencia en la que se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma. En efecto, en esa oportunidad la Sala Plena de esta corporación analizó el procedimiento, pero también el contenido de la misma de cara a la Constitución. Sobre los artículos 32 y 33, esta Corte consideró que se ajustaban a la Carta, en tanto que desarrollaban el mandato contenido en el artículo 23.



Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.¹

Así mismo se ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, lo cual no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Se entiende que éste derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.²

En ese orden de ideas el Artículo 14 de la ley 1755 de 2015, promulga:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones (...) toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.³

(...) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto⁴.(...)

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si la entidad accionada EQUIDAD ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES – ARL (ARL LA EQUIDAD SEGUROS) vulneró los derechos fundamentales a la salud, trabajo, vida digna, petición y debido proceso de la señora AIDELY ALEGRÍA POSSU.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-419-13

² Corte Constitucional Sentencia C- 406 de 2016

³ Ibídem

⁴ Ibídem



CASO CONCRETO.

Revisadas las presentes diligencias, la accionante informa que está solicitando por medio de DERECHO DE PETICIÓN a la ARL EQUIDAD, nueva valoración con la ARL pero que estos han hecho caso omiso a sus solicitudes y a lo ordenado por el Profesional Médico de Fisiatría.

En ese orden, y como quiera que revisado el escrito de tutela y los anexos allegados por la accionante, no se observa la radicación de ningún escrito de petición dirigido a la accionada, este despacho procedió a requerir a la accionante mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021, para que remitiera con destino a este despacho copia de los derechos de petición o solicitudes mencionados en el hecho quinto del escrito de tutela decisión que fue debidamente notificada a las partes vía correo electrónico en la misma fecha, requerimiento frente al cual la accionada guardo silencio.

Pese a lo anterior, la entidad accionada EQUIDAD ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES – ARL (ARL LA EQUIDAD SEGUROS), informa que la accionante presento derecho de petición con fecha del 08 de julio de 2021 a través del cual solicitó “Recalificación de Pérdida de Capacidad Laboral”, así:

AIDELY ALEGRIA POSSU, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.401.906 de Villavicencio, respetuosamente me dirijo a ustedes en mi condición de afiliada para informarles que interpongo DERECHO DE PETICION, conforme los parámetros establecidos en el Artículo 23 de la Carta Política de Colombia, debidamente reglamentados en la Ley 1755 de Junio 30 de 2015, por medio de la cual se regula el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tendiente a que se realice UN NUEVO EXPERTICIO concerniente a la determinar el GRADO DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL conforme a los lineamientos establecidos en el Artículo 142 del Decreto Ley 019 De 2012, Decreto 1507 de 2014 (MANUAL UNICO DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ), también en lo pertinente en el Decreto 1352 del 2013 y Decreto 1562 de 2012, teniendo en cuenta que hace más de 7 años la suscrita sufrió un ACCIDENTE DE TRABAJO que comprometió seriamente mi extremidad superior izquierda, impidiéndome realizar las actividades que cotidianamente podía efectuar y peor aún seguir ejerciendo mi profesión de auxiliar de enfermería, que podía realizar antes de sufrir ese percance.

Que la anterior petición fue contestada por parte de la accionada a través de memorial con fecha del 23 de julio de 2021, a través del cual se le informó a la accionante que esa entidad desconocía de la existencia de una historia clínica a través de la cual se le haya ordenado proceso de “Recalificación de Pérdida de Capacidad Laboral”, razón por la cual se le solicitó aportar la historia clínica para proceder a autorizar la cita de valoración, que se le indico textualmente:

“De acuerdo con validación de nuestro sistema de información, Usted presento cobertura con nuestra entidad hasta el 01/01/2016, con afiliación como trabajadora dependiente de la empresa ASOCIACION CRECER, Identificada con NIT. 822006227.

Durante el tiempo de cobertura nuestra entidad recibió reporte por parte del empleador, de accidente de trabajo de fecha 29/06/2015, Identificado bajo el siniestro N°335491, donde presento fractura incompleta de estiloides radial derecha + Tenosinovitis de Quervain izquierda post trauma dolor de características neuropáticas a nivel 1 dedo de la mano derecha, con secuelas establecidas, con posterior calificación de pérdida de capacidad laboral de 11.1% la cual fue aceptada e indemnizada desde el 20/09/2016.



Con relación a que se realice la recalificación de pérdida de capacidad laboral, nos permitimos informar que es necesario que nos aporte la historia clínica que justifique la necesidad de realizar una nueva recalificación, toda vez que en última consulta con medico laboral el 27/03/2019 , la profesional considero que no existían criterios para nueva calificación, dicha historia clínica deberá enviarla al correo luz.perez@laequidadseguros.coop, con la finalidad de determinar criterios de recalificación de pérdida de capacidad laboral."

La respuesta que fue comunicada a la accionante, el día 30 de marzo de 2021, a través de la dirección electrónica aidelyposso@gmail.com, tal y como obra en el soporte aportado por la entidad accionada.

De: notificacionesCRM # <sacencontacto@laequidadseguros.coop>;
Recibido: Fri Jul 23 2021 10:33:53 GMT-0500 (hora estándar de Colombia)
Para: Trámite-000037592 <aidelyposso@gmail.com>;
Asunto: La Equidad Seguros en contacto: Respuesta al Trámite No Trámite-000037592 CRM:0001037

Apreciado(a) AIDELY ALEGRIA POSSU

Reciba de La Equidad Seguros de Vida O.C. un cordial saludo.

Nos permitimos adjuntar respuesta a Proceso jurídico interpuesto por usted en días pasados.

Finalmente informa la accionada que teniendo en cuenta que el trabajador cuenta con concepto medico derivado de fisiatría del 27 de julio de 2021, el cual da aval para recalificación de Pérdida de Capacidad Laboral, procedió a emitir la autorización No. 5054681 con fecha del 22 de agosto de 2021, a través de la cual se procedió a autorizar consulta con medicina laboral para definir criterios de recalificación de pérdida de capacidad laboral, aportando la respectiva autorización.

AUTORIZACION DE SERVICIOS MEDICOS			
50001		Agosto 22 de 2021	
Empresa	822006227	ASOCIACION CRECER	
Empleado	40401906	ALEGRIA POSSU AIDELY	
Remite	830008686	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA	
Prestador	86045333	ANDRES GUSTAVO PRADA GARCIA	
Dirección	CARRERA 40 NO 32 41 BARZAL		
Teléfono	6626923	Ciudad 50001 VILLAVICENCIO	
			Número Ref ARP 335491
			AUTORIZACION No
			5054681
Diagnostico			
CODIGO	PROCEDIMIENTO	OBSERVACIONES	CANTIDAD
54	CONSULTA		
890301	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA GENERAL	SOM 27/07/2021 SE AUTORIZA CONSULTA POR MEDICINA LABORAL DERIVADO DE FISIATRIA SUJETO A AUDITORIA MEDICA * VALIDAR CRITERIOS DE RECALIFICACIÓN *	1

Que, en atención a lo anterior, le corresponde al médico tratante definir los criterios para proceder a emitir dictamen de recalificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

Existe abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las personas que elevan peticiones, por tanto, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: **1.** Ser oportuna; **2.** Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; **3.** Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos



requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En ese orden, la competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido.

En el caso bajo estudio, que, aunque dentro del trámite de esta acción constitucional la accionante no cumplió con su carga procesal de aportar la petición de la cual deprecaba la falta de contestación, se desprende del escrito de tutela que la señora AIDELY ALEGRÍA POSSU solicita a la accionada nuevamente valoración a la ARL, como quiera que así lo dispuso el concepto medico derivado de fisioterapia del 27 de julio de 2021.

Petición de la cual no existe constancia de radicado, pero que la entidad accionada informa en esta instancia judicial: **(i)** que la accionante presento petición de fecha 08 de julio de 2021, **(ii)** frente a la cual la entidad accionada procedió a informarle en respuesta de fecha del 23 de julio de 2021 que debía aportar la respectiva historia clínica con el concepto del médico fisiatra y finalmente, **(iii)** procedió a emitir la autorización No. 5054681 con fecha del 22 de agosto de 2021, a través de la cual se le autorizó consulta con medicina laboral para definir criterios de recalificación de pérdida de capacidad laboral.

En ese orden de ideas, considera este despacho, que la entidad accionada EQUIDAD ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES – ARL (ARL LA EQUIDAD SEGUROS) informo de manera clara, precisa y congruente lo solicitado por accionante en el escrito de petición fecha del 08 de julio de 2021 a través del cual solicitó *“Recalificación de Pérdida de Capacidad Laboral”* evidenciando que no hay una conculcación a los derechos fundamentales a la salud, trabajo, vida digna, petición y debido proceso solicitados por la accionante.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por la señora **AIDELY ALEGRÍA POSSU** en contra de **EQUIDAD ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES – ARL (ARL LA EQUIDAD SEGUROS)**, por no existir vulneración a los derechos fundamentales a la salud, trabajo, vida digna, petición y debido proceso solicitados por la accionante, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la (I) FUNDACIÓN CRECER y a (II) MEDICOOP IPS LTDA.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.



CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.